



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2019 00636 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 442 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 285 del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00636 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00636 01



## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Miguel Arcángel de Pombo Espeche**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Skandia S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Colfondos S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, asimismo le indicó que el ISS desaparecería y perdería sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión y su posibilidad de retornar antes de quedar inmerso en la prohibición contemplada en el art. 13 literal b) de la ley 100 de 1993.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo del señor Miguel Arcángel de Pombo, razón por la que sus peticiones carecen de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, indicó que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, como quiera que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.



Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

**Skandia S.A.** se opuso a la totalidad de pretensiones, bajo el argumento que el actor no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad al momento de la afiliación al RAIS, por el contrario, durante su vida laboral se evidencia que estuvo vinculado a diversas AFP, manifestando su voluntad de permanecer en dicho régimen y con solidar en este su derecho pensional. Asimismo, señaló que el demandante contó con varias oportunidades para retornar al RPM y nunca lo hizo.

Formuló las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

Skandia S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la AFP y la aseguradora.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1450 del 23 de junio de 2021 admitió el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A.

**Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** contestó la demanda manifestando que las pretensiones no deben tener prosperidad por cuanto el traslado se efectuó con el lleno de requisitos legales, siendo el señor Miguel Arcángel de Pombo quien de manera libre y voluntaria seleccionó el RAIS como su régimen pensional.

Como excepciones esgrimió las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía y la de inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una



declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al Fondo de Pensiones administrado por Skandia.

Asimismo, se opuso al llamamiento en garantía, puesto que la relación entre la demandada y la entidad se originó por la expedición de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, lo cual no guarda relación con lo pretendido en la demanda que los convoca.

Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y la genérica.

**Colfondos S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones como quiera que asegura que le brindó al señor Miguel Arcángel la asesoría de manera integral y completa respecto a las implicaciones de trasladarse de régimen pensional y entre administradoras, contextualizándolo sobre el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el RPM, ventajas y desventajas, ratificando su voluntad con la firma del formulario de afiliación.

Como excepciones interpuso las denominadas: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos



S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor no demostró causal de nulidad de la afiliación voluntaria al RAIS, además, señaló que el demandante se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 285 del 5 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por todos los sujetos procesales, incluso las propuestas por la llamada en garantía en cuanto a la ineficacia de la afiliación, declaró ineficaz la afiliación del señor Miguel Arcángel de Pombo Espeche al RAIS, a través de Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Asimismo, condenó a Skandia S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos del demandante y, por tanto, condenó a Colpensiones a recibir dichos recursos y contabilizarlos sin solución de continuidad.



Absolvió a Mapfre Seguros de Vida S.A. del llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Colfondos S.A. en ½ SMLMV a cargo de cada una y a Porvenir S.A. y Skandia S.A. en 1 SMLMV a cargo de cada administradora.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 285 dictada dentro del proceso promovido por el señor Miguel Arcángel de Pombo, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y en lo dispuesto en los alegatos de conclusión, se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado al Régimen de Prima Media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en las sentencias que se mencionaron anteriormente C-1024 del 2004 y SU 062 del 2010.*

*De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 130 del 2003 ha dispuesto que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril del año 94, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro.*

*Así las cosas, el principio sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, puesto que generó una situación caótica que desvertebra la debida planeación, asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.*

*De igual manera y como se manifestó anteriormente, el demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad mínima para gozar de*



*la pensión de vejez, por lo que contraría el artículo 2 de la ley 797 del 2003 para trasladarse de régimen.*

*En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida por el despacho y en su lugar se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda.*

*Sin embargo, en el evento en que el Tribunal considere tal como lo ha hecho el despacho que debe decretarse la ineficacia, se solicita entonces modificar la providencia en el entendido que, además de ordenar la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene el demandante en la cuenta de ahorro individual, se ordene también la devolución de las comisiones de administración y/o dinero destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que se encuentre afiliado a cada uno de los fondos, lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero, impacto en el PIB y reserva pensional.*

*Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1421y 4360 del 2019 ha precisado que las entidades de Régimen de Ahorro Individual deben devolver los gastos de administración y comisiones incluso con cargo a sus propias utilidades desde el nacimiento del acto ineficaz.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** indicó que las AFP demandadas nunca le informaron a sobre la incidencia que tendría en el futuro su traslado de régimen ni que se reduciría el monto de su mesada pensional, incumpléndose así el deber de información.

**MAPFRE S.A.** dijo que por lo cual no hay lugar a devolución alguna a su cargo por vencimiento del contrato por lo que solicitó sean despachadas de manera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00636 01



favorable las excepciones de inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SKANDIA S.A.** manifestó que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho por el contrario, su comportamiento se ajustó a derecho, por lo que solicitó se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Trece laboral del circuito de Cali, para en su lugar absolverle de todas pretensiones incoadas y se condene en costas a la parte demandante.

**COLPENSIONES** se ratificó en lo dicho en primera instancia tanto en los alegatos como en el recurso de apelación interpuesto.

Señaló que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que el traslado se hizo mediante formularios los cual goza de plena validez y atendiendo el traslado que realizo el demandante de manera horizontal entre los fondos privados se entiende su deseo de permanecer en el RAIS.

Añadió que en caso de confirmarse la decisión apelada, debe ordenarse la devolución de los dineros a Colpensiones, no solo del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

**PORVENIR S.A.** solicitó se mantenga incólume la sentencia apelada en lo relacionado con tal entidad , en la medida en que esta siempre actuó con honestidad, rectitud y transparencia al efectuar la afiliación del demandante y durante el tiempo en que administró los recursos de este; la asesoría proporcionada fue completa, veraz y suficiente.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 442**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Miguel Arcángel de Pombo Espeche**, el 01 de octubre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fls. 15 PDF 02ContestaciónDemandayLlamadoEnGarantía) **ii)** que el 01 de abril de 2000 suscribió formulario de afiliación con Colpatria hoy Porvenir S.A. (fls. 69 PDF 05ContestaciónDemanda) **iii)** que el 10 de mayo de 2002 se vinculó con Skandia S.A. (fl. 69 PDF 01ProcesoDigitalizado) **iv)** que el 29 de agosto de 2019 envió petición de traslado a Colpensiones, rechazada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 15 - 20 PDF 01ProcesoDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Miguel Arcángel de Pombo Espeche**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.



2. Si Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Miguel Arcángel de Pombo Espeche**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Miguel Arcángel de Pombo Espeche, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no era beneficiario del régimen de transición como lo manifestó citando sentencias de unificación, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Skandia S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia y se ordenará a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que se generaron durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a la AFP, estas con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras de fondos de pensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00636 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00636 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL DE POMBO ESPECHE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00636 01

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaef0dca05100e75837b9da7fa0f94e89dfd3fe7ab30209aa0726bc36ca247e**

Documento generado en 15/12/2021 08:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>